

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	680514089001 2021 00038 00
CAUSANTES	LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO
DEMANDANTE	ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ
AUTO	APERTURA DE PROCESO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La abogada MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, apoderada constituida por la mandante ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ; en su condición de hija de los causantes, presenta escrito de subsanación de demanda de Apertura del Proceso de Sucesión Intestada e ilíquida de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, siendo el municipio de Aratoca, su último domicilio; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

### **SE CONSIDERA**

La apoderada allega junto con la demanda y el escrito de corrección los documentos requeridos, como son los registros de defunción de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, quienes fallecieron el 22 de septiembre de 2013 en el Municipio de San Gil y el 4 de enero de 2019, respectivamente; el Registro Civil de Matrimonio de los causantes; Registros Civiles de Nacimiento de ESPERANZA, CARLOS, JOSÉ ERNESTO, DAVID, HORTENCIA, LUIS ANTONIO y ADELA PIMIENTO MUÑOZ, de donde se prueba la condición de hijos legítimos de los causantes; igualmente se presenta una relación de bienes.

Analizándola de manera conjunta se puede señalar que la demanda en su aspecto formal se estructura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., igualmente de sus anexos se desprende que la peticionaria tiene la calidad de heredera, calidad demostrada mediante los documentos referidos, es decir que tienen vocación hereditaria conforme a lo preceptuado en el artículo 1298 y 1312 del C.C.

Se puede establecer que los causantes contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica en la Parroquia María Auxiliadora en el Municipio de San Gil, el 17 de mayo de 1965, registrado civilmente, y por lo tanto, deberá declararse disuelta la sociedad conyugal por causa de muerte.

Se hace una relación de los bienes y se allegan con la demanda los correspondientes certificados de Tradición N° 314-50781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, 319-18302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, igualmente los correspondientes certificados catastrales donde se establece el avalúo de los mismos; es decir se cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 Ibídem.

Con relación a la señores CARLOS, JOSÉ ERNESTO, DAVID, HORTENSIA, LUIS ANTONIO y ADELA PIMIENTO MUÑOZ, quien también tienen la calidad de herederos pero no llegan representados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1289 del C.C. y 492 del Código General del Proceso; se dispone requerir a éstos para que comparezcan a manifestar si repudian o aceptan la herencia, concediéndoles el término máximo previsto y prevenirlos de las sanciones en caso de no comparecer.

Igualmente, se procederá a emplazar a los herederos indeterminados y a los demás que se crean con derecho a intervenir, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., es decir, a emplazarlos conforme al artículo 108 del C.G.P.

Se tiene que la apoderada cumplió con el requerimiento efectuado subsanando las falencias que presentaba inicialmente la demanda.

Teniendo como fundamento lo expuesto en los artículos 490 y 491 del C.G.P., y los aspectos relacionados con el último domicilio de los causantes, y la cuantía habrá de proceder a la apertura del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARESE ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO quienes tuvieron su último domicilio en este Municipio.

**SEGUNDO:** ORDENAR darle al presente proceso, el trámite previsto en el artículo 487, 490 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓCESE a ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ como heredera de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, en su calidad de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores CARLOS PIMIENTO MUÑOZ PIMIENTO MUÑOZ, JOSÉ ERNESTO PIMIENTO MUÑOZ, DAVID PIMIENTO MUÑOZ, HORTENSIA PIMIENTO MUÑOZ, LUIS ANTONIO PIMIENTO MUÑOZ y ADELA PIMIENTO MUÑOZ, en su condición de hijos de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, del curso de este trámite sucesoral, en los términos del artículo 290 y siguientes del C.G.P., REQUIRIENDOLOS para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

QUINTO: PREVENIR a los requeridos CARLOS PIMIENTO MUÑOZ PIMIENTO MUÑOZ, JOSÉ ERNESTO PIMIENTO MUÑOZ, DAVID PIMIENTO MUÑOZ, HORTENSIA PIMIENTO MUÑOZ, LUIS ANTONIO PIMIENTO MUÑOZ y ADELA PIMIENTO MUÑOZ CARLOS PIMIENTO MUÑOZ PIMIENTO MUÑOZ, JOSÉ ERNESTO PIMIENTO MUÑOZ, DAVID PIMIENTO MUÑOZ, HORTENSIA PIMIENTO MUÑOZ, LUIS ANTONIO PIMIENTO MUÑOZ y ADELA PIMIENTO MUÑOZ, que en caso de no comparecer se le nombrara curador para que los represente, quien podrá repudiar la herencia, en aplicación a la presunción establecida en el artículo 1290 del Código Civil.

SEXTO: NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderada), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial; Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR el Emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como Vanguardia Liberal, El Tiempo o Espectador, o en

un medio radial local con sintonía en la región (RCN San Gil o La Caliente), cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

OCTAVO: DECLARESE Disuelta y en Liquidación la sociedad conyugal que existía entre los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO.

NOVENO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO.

DÉCIMO: INFORMAR de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” de la ciudad de Bucaramanga, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES y sus apoderados** que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales junto con sus anexos deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico del juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido para éste Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Aratoca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0411f5c004769d916f7c1b8afaa97026d5b79fa536d174ab77e590f801a6cec9**

Documento generado en 14/09/2021 04:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**